



Resolución de Secretaría General N° 291 -2017-ITP/SG

Callao, 21 DIC. 2017

VISTOS:

La Carta s/n recibida con fecha 12 de diciembre de 2017, del Consorcio Cangallo; el Memorando n.º 3423-2017-ITP/DO de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Dirección de Operaciones; el Memorando n.º 20040-2017-ITP/OA de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe n.º 813-2017-ITP/OAJ de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y el Consorcio Cangallo (en adelante el Contratista) suscribieron el 11 de abril de 2016, el Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac", Sede Arequipa – Ítem 4, por el monto de S/ 1'179,110.46 (Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Diez y 46/100 Soles), incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario;

Que, el ITP y el Ing. Civil Edwin Eusebio Pinto Ríos (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 15 de enero de 2016, el Contrato n.º 10-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 72,000.00 (Setenta y Dos Mil y 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, distribuidos en: i) ciento veinte (120) días para la supervisión de obra y, ii) treinta (30) días para la pre-liquidación de obra y entrega de los documentos para liquidación final de la obra;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección



iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”; asimismo la Cláusula Décimo Séptima del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de ampliación de plazo, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, por Resolución Ejecutiva n.º 147-2017-ITP/DE de fecha 05 de setiembre de 2017, se resuelve en forma total el Contrato n.º 010-2016-ITP/SG/OGA-ABAST al Supervisor de Obra Ing. Edwin Eusebio Pinto Ríos, en virtud a la causal prevista en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por acumulación máxima de penalidades;

Que, mediante Carta s/n, recibida el 12 de diciembre de 2017, el Contratista solicita a la Entidad la ampliación de plazo n.º 20-parcial por veinticuatro (24) días calendario, en mérito de encontrarse paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución, ante la presunta demora de la Entidad en absolverla, en mérito a lo cual señala que es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, sustentando su pedido e indicando que:

“i) Con fecha 27 de mayo del 2016 el Ing. Residente mediante asiento número 17 reitera la absolución de consultas. Respecto a la parte eléctrica indicamos que no se pueden fabricar tableros ni adquirir cables alimentadores. La Supervisión mediante anotación número 18 del cuaderno de obra, confirma haber elevado las consultas a la Entidad;

ii) Con fecha 07 de junio de 2016 el Contratista mediante carta número CC-AQP-09 y con anotación en asiento número 29, alcanza a la Supervisión el cálculo de la máxima demanda eléctrica sustentado en las fichas técnicas del equipamiento obtenido de un proveedor dedicado a la importación de estos equipos. La Supervisión mediante asiento número 30 confirma la recepción del informe y comunica que lo elevará al Proyectista;

iii) Con fecha 15 de junio del 2016, el Contratista mediante asiento número 37 reitera la absolución de consultas, asimismo pide a la Entidad iniciar los trámites ante SEAL para obtener el suministro eléctrico definitivo”, concluye, encontrándose paralizadas las partidas vinculadas con las consultas de obra hasta su definición y ejecución, es procedente una ampliación de plazo al afectar la ruta crítica, señalando que es necesario contar con un plazo para el desarrollo del proyecto, por tanto es necesario una ampliación de plazo parcial de 24 días calendario”;

Que, mediante Memorando n.º 3423-2017-ITP/DO de fecha 18 de diciembre de 2017, según lo indicado en el Informe Técnico n.º 011-2017-ITP/DO-RVS, la Dirección de Operaciones opina y recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 20-parcial, por cuanto:

a) De la revisión de los documentos presentados por el CONSORCIO CANGALLO a fin de sustentar documentalmente su solicitud, se advierte que en su escrito refiere haber efectuado las anotaciones relacionadas a sus consultas sobre la parte eléctrica de la obra en los Asientos 17, 19 y 20, respectivamente todas por veinticuatro (24) días calendario, “por causal de demora en absolución de consultas”, pero sin especificar cuál(es) es/son esta(s) consulta(s);

b) Asimismo, refiere que dicha presunta demora de la Entidad vendría afectando la ruta crítica de la obra, sin embargo, no cumple con acreditar la afectación alegada conforme exige la normativa de Contrataciones del Estado para efectos de la procedencia del otorgamiento de ampliaciones de plazo de obra;



c) Téngase en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del OSCE en su Opinión n.º 170-2016/DTN, el Contratista debe emplear los documentos que resulten pertinentes para sustentar su solicitud, los mismos que deben ser tal que "a través de estos pudiera acreditar fehacientemente los hechos y circunstancias alegados, así como sus efectos sobre la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente;

d) En ese sentido, toda vez que el CONSORCIO CANGALLO no habría cumplido con acreditar fehacientemente la afectación de la ruta crítica de la obra en la que sustenta su solicitud de ampliación de plazo en el presente caso, corresponde declarar su improcedencia;

e) Lo anterior máxime considerando que mediante el Informe semanal del Supervisor de Obra, correspondiente al periodo del 21 al 26 de setiembre de 2016, el mismo dio cuenta del estado situacional de avance de obra, señalando que las partida 04 – Instalaciones Eléctricas, se encuentran ejecutadas al 100%; por lo que no habría base para sustentar la presunta demora de la Entidad que degeneró en afectación de la ruta crítica de la obra – no acreditada- conforme a lo alegado por el CONSORCIO CANGALLO;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Operaciones, considera que corresponde denegar la Ampliación de Plaza Parcial n.º 20, por veinticuatro (24) días, solicitada por CONSORCIO CANGALLO, por falta de sustento de la configuración de causal válida en que se ampara su solicitud y falta de acreditación de afectación de la ruta crítica de la obra;

Que, por Memorando n.º 20040-2017-ITP/OA de fecha 21 de diciembre de 2017, la Oficina de Administración, según lo indicado en el Informe n.º 2482-2017-ITP/OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, opina indica que siendo que el contratista ejecutor de la obra no invoca alguna de las causales establecidas en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Operaciones esta obra se encuentra físicamente concluida; por lo que opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 20-parcial;

Que, mediante Informe n.º 813-2017-ITP/OAJ, de fecha 21 de diciembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, de la revisión del expediente se observa: a) El sustento de la solicitud de ampliación de plazo del Contratista se basa en la petición del asiento n.º 164 del contratista por causal de demora en la absolución de consultas, no existiendo anotación del supervisor de obra que evidencia el inicio de la ocurrencia de la causal, ni afectación de la ruta crítica; b) Se aprecia que el Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo fuera de plazo siendo que el Contrato tenía vigencia hasta el 21 de junio de 2017; c) Resulta jurídicamente improcedente otorgar la ampliación de plazo parcial n.º 20 solicitada por el Consorcio Cangallo, en el marco del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por cuanto, según la opinión técnica vertida por la Dirección de Operaciones, en la solicitud materia de evaluación no se verifican los presupuestos que prevé el artículo 201 del Reglamento, siendo que las partidas supuestamente afectadas "Instalaciones Eléctricas: Interruptores automáticos, artefactos de iluminación, interruptores y tomacorrientes" se encuentran ejecutados al 100%;

Con la visación de la Dirección de Operaciones y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, el Decreto Legislativo n.º 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF; en ejercicio de la facultad delegada el numeral 1.3, del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva n.º 55-2017-ITP/DE y el numeral 20.12 del artículo 20 del Reglamento de



Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo n.º 20 por veinticuatro (24) días calendario, presentada por el Consorcio Cangallo, en el marco de la ejecución del Contrato n.º 47-2016-ITP/SG/OGA-ABAST "Contratación de la Ejecución de la Obra: Creación de Servicios de Promoción de Innovación Tecnológica para la Cadena de Valor de los Productos Textiles de los Camélidos Domésticos en los Departamentos de Puno, Arequipa, Cusco, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac, Sede Arequipa - Ítem 4", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al Consorcio Cangallo; remitiéndose copias a la Oficina de Administración y a la Dirección de Operaciones para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.
JORGÉ AUGUSTO AYALA WONG
Secretario General